

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

**Expediente:** D-14338

**Asunto:** Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017, “*por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición*”

**Magistrado sustanciador:**  
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito Magistrado sustanciador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular la prevista en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### *La norma demandada*

1. El 29 de junio de 2021, mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General de la Corte Constitucional,<sup>1</sup> los ciudadanos Édgar Enrique Bermúdez de Ávila, Gloria Elcy Ramírez Arias, Claudia Patricia Aristizábal Mira, Delia Caicedo Álvarez, Julio César García Montes, Josefina Perdomo Rivera, Juliana Bustamante Reyes, María Alejandra Díaz Salgar y Diana Esther Guzmán presentaron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017.

2. A continuación, se transcribe el texto de las disposiciones con los apartes demandados subrayados:

***“DECRETO 588 DE 2017<sup>2</sup>***

*Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.*

***EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,***

<sup>1</sup> Ver página número 1 del expediente D-14338.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 50.197 de 5 de abril de 2017

*en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2o del Acto Legislativo 1 de 2016, (...)*

**DECRETA:**

*ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. De conformidad con el artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, póngase en marcha la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio, por un periodo de tres (3) años de duración.*

*La CEV contará, adicionalmente al periodo de 3 años de su mandato, con un periodo previo de hasta seis (6) meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento, contados a partir de la elección de la totalidad de los comisionados, de conformidad con el artículo 24 del presente decreto-ley. El periodo de 3 años se contará a partir de la terminación del periodo de preparación.*

*(...)*

*ARTÍCULO 24. PROCESO DE ESCOGENCIA DE LOS COMISIONADOS. La CEV estará conformada por once (11) comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, que serán elegidos por el Comité de Escogencia establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, para el cumplimiento de sus funciones por el término de tres (3) años más el periodo previo de preparación de hasta seis (6) meses, al que hace referencia el artículo 1o del presente decreto-ley. La selección de los comisionados se regirá por las siguientes reglas:*

*1. El Comité de escogencia pondrá en marcha un procedimiento de postulación y selección que ofrezca garantías de legitimidad, imparcialidad e independencia a toda la sociedad colombiana y en particular a las víctimas. El proceso de postulación de candidatos será amplio y pluralista, asegurando que todos los sectores de la sociedad, incluyendo las organizaciones de víctimas, entre otros, puedan postular candidatos.*

*2. La selección se basará exclusivamente en las postulaciones y la elección tendrá en cuenta criterios de selección individuales como la idoneidad ética, la imparcialidad, la independencia, el compromiso con los Derechos Humanos y la justicia, la ausencia de conflictos de interés, el conocimiento del conflicto armado, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, y la reconocida trayectoria en alguno de estos campos.*

*3. La selección de los comisionados también deberá tener en cuenta criterios colectivos como la participación equitativa entre hombres y mujeres, la diversidad étnica, el pluralismo, la interdisciplinariedad y la representación regional.*

*4. Cerrada la fase de postulaciones el Comité de escogencia tendrá hasta tres (3) meses para la selección de los comisionados.*

*5. El Comité de escogencia podrá seleccionar comisionados y comisionadas extranjeros pero estos en todo caso no podrán ser más de tres (3).*

## *La demanda*

3. Los ciudadanos Édgar Enrique Bermúdez de Ávila, Gloria Elcy Ramírez Arias, Claudia Patricia Aristizábal Mira, Delia Caicedo Álvarez, Julio César García Montes, Josefina Perdomo Rivera, Juliana Bustamante Reyes, María Alejandra Díaz Salgar y Diana Esther Guzmán consideran que los apartes demandados de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 deben ser declarados exequibles condicionadamente, en el entendido que dentro de los tres años de duración del mandato de la comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, no se cuenta el período en el cual la pandemia afectó el debido funcionamiento del organismo. En su opinión, una interpretación literal de la disposición, que desconozca el efecto de la pandemia en la operación de la Comisión, desconoce el Acto Legislativo 02 de 2017 y viola el derecho fundamental a la verdad de las víctimas del conflicto armado. Del escrito de la demanda se pueden abstraer dos cargos, cuyos elementos principales se resumen a continuación:

4. *Primer cargo. No adaptar la interpretación de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 implicaría una violación de la obligación de implementar de buena fe lo pactado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera contenida en el Acto Legislativo 02 de 2017.* Los demandantes sostienen que de no declararse la exequibilidad condicionada de los apartes demandados se vulnera el Acto Legislativo 02 de 2017, mediante el cual Colombia adoptó el Acuerdo Final para la Paz (AFP) como una política de Estado. Para los demandantes, esto significa que todos los órganos, instituciones y autoridades están obligadas por el mandato de cumplimiento de buena fe de lo acordado por lo menos durante tres períodos presidenciales. En palabras de los demandantes el compromiso que adquirió el Estado colombiano a través del AFP fue crear un mecanismo independiente e imparcial de carácter extrajudicial con tres objetivos fundamentales: (i) contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, (ii) promover y contribuir al reconocimiento y, (iii) promover la convivencia en los territorios en clave de no repetición. La institución que cumpliría este rol es la CEV. Para los accionantes, de una lectura completa de lo acordado al respecto resulta claro que los contenidos, compromisos, espíritu y principios del AFP partían de la base de que la CEV debía tener la posibilidad y la obligación de actuar a nivel territorial, con contacto directo con todas las personas involucradas.

5. Para los accionantes el término de duración de tres años, interpretado de forma estricta, como sucesión de días calendario, y sin tener en cuenta los períodos durante los cuales fue imposible implementar los enfoques participativos y territorial de manera completa con ocasión de la pandemia originada por el Covid-19 es inconstitucional. Tal interpretación estricta no desarrollaría de buena fe lo acordado en el AFP porque la pandemia impidió el desarrollo de las actividades de la Comisión, de forma que se violaría el Acto Legislativo 02 de 2017.

6. *Segundo cargo. No adaptar la interpretación de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 implica una violación al derecho fundamental a la verdad de las víctimas del conflicto armado, especialmente aquellas ubicadas en los territorios.* Según los accionantes, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que el derecho a la verdad tiene una doble dimensión.

De una parte, está su carácter individual relacionado directamente con las víctimas frente a su “(...) *derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y sobre las circunstancias y razones que los ocasionaron*”. Así entendida, la garantía del derecho a la verdad implica la obligación suprema de los Estados de alcanzar el respeto a la dignidad humana de cada una de las víctimas. Por otra parte, está la perspectiva colectiva del derecho a la verdad, el derecho que tiene toda sociedad a conocer lo sucedido durante una situación de violación de derechos humanos o de conflicto. Para los accionantes el derecho a la verdad contribuye a garantizar que no se perpetúen situaciones de impunidad en el marco de las labores esenciales de justicia que deben orientar el quehacer de un Estado Social de Derecho.

7. De acuerdo con los demandantes, la tarea de las misiones territoriales y de las Casas de la Verdad se ha visto obstaculizada por la situación global derivada de la pandemia del Covid-19. En su criterio, el aislamiento preventivo obligatorio declarado por el Gobierno Nacional impidió que la CEV trabajara como lo venía haciendo hasta ese momento. Tal panorama, significó varios retos en cuanto a la metodología utilizada por la Comisión de la Verdad para recibir y recaudar información pues los investigadores que se desplazaban a las regiones para obtener los testimonios de las personas que quisieran participar en el esclarecimiento de la verdad se vieron en la imposibilidad de hacerlo, dadas las restricciones del aislamiento. Así, la pandemia ha significado una barrera para el proceso de toma de testimonios, pues no toda la gente tiene los elementos necesarios ni las herramientas tecnológicas para una efectiva comunicación, como una buena conexión a internet. Hay regiones donde la conectividad es de mala calidad y dado que no hay forma de garantizar la seguridad de los testimonios, las personas argumentan que virtualmente no pueden dar su testimonio por tratarse de asuntos de “*altísima confidencialidad*”. De ahí que “*el atraso y la afectación son significativos*”, como ejemplo, señalan la imposibilidad de acudir a las cárceles en medio de la pandemia para recoger testimonios.

8. En el contexto expuesto por los demandantes, una interpretación estricta del término de tres años de duración de la CEV, sin tener en cuenta los períodos durante los cuales fue imposible implementar los enfoques participativo y territorial de manera completa es inconstitucional, pues implica la violación del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado. En criterio de los accionantes, el artículo 66 transitorio de la Carta, que fue incorporado por el Acto Legislativo No 1 de 2012 del llamado “*Marco Jurídico para la paz*”, estableció inequívocamente que los mecanismos de justicia transicional, como la CEV, “*garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*”. Luego, según exponen, la Corte Constitucional al interpretar el alcance de estos instrumentos, debe preferir aquella interpretación que maximice la realización de esos derechos de las víctimas, por lo cual la única interpretación constitucionalmente admisible de las normas demandadas es que éstas establecen un plazo de operación de la CEV de tres años efectivos, por lo cual deben descontarse aquellos meses en que no pudo cumplir adecuadamente sus funciones debido al impacto de la pandemia en su trabajo.

9. Finalmente, para los accionantes el término de duración de la CEV previsto por las disposiciones demandadas fue declarado constitucional en sentencia C-

017 de 2018, porque la Corte consideró que no era evidentemente arbitrario ni desproporcionadamente reducido. Sin embargo, en esta providencia se hizo el estudio bajo el supuesto de que los tres años de labores de la CEV fueran efectivos pues se daban en condiciones de normalidad. De allí que exista una cosa juzgada aparente al no haber estudiado la constitucionalidad de este término en condiciones de excepcionalidad y que limitan el trabajo presencial, como ocurre con el hecho sobreviniente de la pandemia del Covid-19. En este contexto, solamente el 40% del tiempo de labores de la CEV transcurrió durante condiciones de normalidad, lo que impide cumplir cabalmente las funciones de la CEV y, por tanto, genera una vulneración de los derechos a la verdad y la garantía de no repetición de las víctimas, así como la obligación de cumplir de buena fe lo pactado en el AFP.

### ***Requisitos de la demanda de inconstitucionalidad***

**10.** El artículo 241 de la Constitución Política dispone que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de su integridad y supremacía y, en sus numerales 4º y 5º le atribuye la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley.

**11.** En tal virtud, los artículos 2 y 6 del Decreto 2067 de 1991<sup>3</sup> prescriben un conjunto de requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad. El primero de estos requisitos apunta a que la acción de inconstitucionalidad sea ejercitada por un ciudadano colombiano (Constitución Política: Artículos 40.6 y 241.1, 4 y 5). A este respecto, en la Sentencia C-562 de 2000, la Corte sostuvo que “*para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución no es suficiente indicar en la demanda que se es ciudadano colombiano en ejercicio. También es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía de quien interpone la acción*”. Ahora bien, en esta materia, la Corte ha aceptado que la condición de ciudadano puede acreditarse con cualquier medio de prueba y, por tanto, ha admitido incluso que esto se haga con la remisión de la copia de dicho documento.<sup>4</sup>

**12.** En el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 se advierte que la demanda debe presentarse por escrito y en duplicado y que, en su contenido, el demandante está llamado a: (i) señalar las normas demandadas y transcribirlas o adjuntar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar los preceptos constitucionales que considera resultan infringidos; (iii) presentar las razones por las cuales dichas normas se estiman violadas; (iv) indicar el trámite previsto en la Constitución para expedir el acto demandado y el modo en el cual éste fue desconocido (siempre que se trate de un vicio en el proceso de formación de la norma); y, (v) explicar la competencia de la Corte Constitucional para conocer sobre la demanda. El artículo 6 dispone que, además de los anteriores requisitos, la demanda debe incluir “*las normas que deberían ser demandadas para que el fallo no sea en sí mismo inocuo*”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Decreto Extraordinario 2067 del 4 de septiembre de 1991, “*Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*”.

<sup>4</sup> Cfr. Auto 677 de 2018 y Sentencia C-441 de 2019.

<sup>5</sup> Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la facultad de integrar oficiosamente la unidad normativa es de carácter excepcional y solo procede cuando: (i) se demande una disposición cuyo contenido deóntico no sea claro, unívoco o autónomo; (ii) la disposición cuestionada se encuentre reproducida en otras

**13.** Las dos primeras exigencias contenidas en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 se dirigen al logro de dos propósitos<sup>6</sup>: primero, determinar de forma clara y precisa el *objeto* de la acusación, es decir, identificar de las normas que se demandan como inconstitucionales<sup>7</sup>. Segundo, señalar con claridad las normas constitucionales que en criterio del actor resultan vulneradas por las disposiciones demandadas y que son relevantes para el juicio.

**14.** En cuanto al requisito de presentar las razones por las cuales se consideran violadas las normas constitucionales, la Corte ha reiterado que las demandas deben satisfacer unas condiciones mínimas de argumentación a efectos de posibilitar el control de constitucionalidad<sup>8</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando: *(i)* se identifican las normas constitucionales vulneradas; *(ii)* se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–<sup>9</sup>; y, *(iii)* se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

**15.** Así, las razones que sustentan la violación deben ser: *(i) claras*, esto es, que siguen una exposición comprensible y presentan un razonamiento de fácil entendimiento; *(ii) ciertas*, es decir, que recaen directamente sobre el contenido de la disposición demandada, no sobre una proposición jurídica inferida o deducida por el actor, ni sobre interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables; *(iii) específicas*, al mostrar de forma diáfana la manera como la norma demandada vulnera la Carta Política, lo cual excluye argumentos vagos o genéricos; *(iv) pertinentes*, es decir, que planteen un problema de naturaleza estrictamente constitucional y no razones de orden legal, personal, doctrinal o de simple conveniencia; y, *(v) suficientes*, de forma que contengan elementos fácticos y probatorios que susciten por lo menos una sospecha o duda mínima sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado<sup>10</sup>. Finalmente, el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 dispone que “*se rechazarán las demandas (...) respecto de las cuales [la Corte] sea manifiestamente incompetente.*”

**16.** Ahora bien, aunque por regla general el control abstracto de constitucionalidad procede contra disposiciones de rango legal, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia del control sobre interpretaciones judiciales de disposiciones legales. Así, ha señalado que es posible que de una misma “*disposición*” se deriven varias “*normas*”, algunas compatibles con la Constitución y otras no<sup>11</sup>. Las normas contrarias a la Constitución deben ser excluidas del ordenamiento en virtud del principio de supremacía de la Constitución Política previsto en el artículo 4 superior<sup>12</sup>. En

---

disposiciones; o, *(iii)* la norma se encuentre intrínsecamente relacionada con otra disposición que pueda ser, presumiblemente, inconstitucional. (Consultar, entre otras, las sentencias C-128 de 2018 y C-392 de 2019).

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, entre otras.

<sup>7</sup> Este objetivo se cumple con la transcripción literal de las mismas por cualquier medio, o con la inclusión en la demanda de un ejemplar de la publicación oficial.

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-1052 de 2001, C-1115 de 2004 y C-437 de 2019.

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Auto 300 de 2008 y Sentencia C-089 de 2020.

<sup>10</sup> En la sentencia C-1052 de 2001, la Corte sistematizó las condiciones mínimas reseñadas *supra*.

<sup>11</sup> La Corte ha distinguido entre una *disposición* y una *norma*. En la sentencia C-309 de 2009, señaló que, con base en la teoría del derecho viviente, es posible diferenciar “*la disposición*”, que corresponde a los textos aprobados por el legislador, expresados en artículos, incisos o párrafos pertenecientes a documentos normativos; y “*las normas*” que designan los significados que, *como resultado de procesos interpretativos, se les atribuyen a esos textos.*

<sup>12</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-494 de 1994, C-081 de 196, C-650 de 197, C-375 de 2004, C- 250

estos casos no se pretende la inexequibilidad de un texto legal, pues se parte del supuesto de su constitucionalidad; se pretende la expulsión de una de sus posibles interpretaciones, por considerarse contrarias a la Constitución.

17. En todo caso, la acción pública de inconstitucionalidad conserva su carácter abstracto aun cuando recaiga sobre interpretaciones. En consecuencia, la Corte Constitucional ha precisado que, en estos eventos, el control abstracto “*se lleva a cabo sobre uno de los contenidos de la norma sometida a examen: el que surge de la interpretación que en sentido general hace la autoridad judicial competente, y al cual se le han reconocido todos los efectos jurídicos como consecuencia de constituir la orientación jurisprudencial dominante o el criterio judicial obligatorio para quienes son destinatarios de la ley.*”<sup>13</sup>. Por lo tanto, aunque de forma excepcional es posible que los ciudadanos soliciten la expulsión de aquellas normas que de manera abstracta se derivan de un precepto legal contrario a la Constitución, la acción pública de inconstitucionalidad no procede para dirimir controversias de un litigio particular o para fijar el alcance interpretativo de una disposición, a menos que alguna de sus interpretaciones sea abiertamente contraria a la Constitución.

18. Así, la Corte Constitucional se ha ocupado en distintas oportunidades de precisar el alcance de los requisitos que debe reunir toda demanda de inconstitucionalidad para que el asunto sometido a su consideración pueda ser decidido de fondo y ha enfatizado que las exigencias que rigen esta materia no resultan contrarias al carácter público de la acción de inconstitucionalidad, ni afectan el núcleo esencial del derecho político del cual es titular el ciudadano para efectos de su ejercicio, sino que responden a la necesidad de establecer una carga procesal mínima con el objetivo de permitir el cumplimiento eficaz de las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución Política<sup>14</sup>

### ***Constatación del cumplimiento de los requisitos en la demanda D-14338***

19. En este caso, la demostración de la condición de ciudadanos se encuentra cumplida en tanto los demandantes aportaron copias de su cédulas de ciudadanía.

20. Ahora bien, aunque el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 prevé que “*se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada*”, también admite que estas decisiones se adopten en la sentencia. La jurisprudencia constitucional ha entendido que “*en el momento de la admisión sólo deberían ser rechazadas las demandas contra las normas clara y evidentemente amparadas por los efectos de la cosa juzgada constitucional, y no aquellas que versen sobre normas que no se sabe exactamente si están o no amparadas por dichos efectos. En ese sentido, la duda se absolvería a favor del actor en virtud del principio pro actione.*”<sup>15</sup> Esta posición se explica en el hecho de que la prohibición de pronunciarse de fondo sobre una disposición cuya constitucionalidad ya ha sido analizada no es absoluta, sino que depende específicamente de las limitaciones

---

de 2003, C-802 de 2008 y C-136 de 2017, entre otras.

<sup>13</sup> C-426 de 2002

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-1052 de 2001, C-980 de 2005 y C-501 de 2014.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Auto 112 de 2009.

que la propia Corte señale en la correspondiente providencia a los efectos de su decisión, ya que es a ella es a quien le compete definir los efectos de sus fallos.

21. En este caso, el Magistrado sustanciador observa que el Decreto 588 de 2017 fue analizado por la Corte con ocasión del control oficioso de los decretos legislativos proferidos en el marco de la implementación normativa del AFP. Sin embargo, estima que los demandantes han ofrecido razones suficientes para suscitar una duda razonable sobre la configuración o no de una *cosa juzgada constitucional absoluta* derivada del control automático e integral realizado por esta Corte en relación con el Decreto 588 de 2017. En particular, se resalta que la imprevisibilidad e irresistibilidad de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, podría introducir al debate constitucional asuntos relevantes que la Corte no tuvo (y no podía tener) en cuenta en la sentencia C-017 de 2018. En efecto, la Corte no analizó si el plazo de tres años para el funcionamiento de la CEV era razonable en caso de que ocurriera un hecho de la magnitud y con las implicaciones de la pandemia, que pudiera afectar de manera grave el funcionamiento de la CEV. En consecuencia, en virtud del principio *pro actione* se evaluarán los cargos formulados en el entendido que corresponde a la Sala Plena adoptar una decisión sobre la eventual configuración de la cosa juzgada constitucional en relación con la disposición demandada.

22. Dicho esto, encuentra este Despacho que el primer cargo cumple con el requisito de **certeza**, toda vez que se presenta contra una proposición jurídica real, existente y con conexión del texto de las normas acusadas. El cargo es **específico** toda vez que la demanda se formula a partir de razones concretas y no de argumentos generales o globales. Es **pertinente**, toda vez que el cargo en principio propone la vulneración de normas constitucionales. Es **claro** ya que conserva un hilo conductor comprensible y, en consecuencia, es **suficiente** por el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

23. En relación con el *segundo cargo*. El suscrito Magistrado sustanciador encuentra que dicho cargo cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En efecto se observa que el cargo genera una sospecha de constitucionalidad al afirmar que el no adoptar la interpretación condicionada de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 podría vulnerar el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dicho lo anterior, el cargo es **claro** toda vez que sigue un hilo conductor lógico y sus argumentos son claramente comprensibles. Es **cierto** toda vez que la acusación de inconstitucionalidad recae sobre un precepto normativo que efectivamente deriva de la disposición demandada. Es **específico** en tanto se explica por qué la norma vulnera la constitución con razones concretas y no generales y globales. A su turno es **pertinente**, toda vez que el demandante expone el parámetro constitucional y en criterio de este Magistrado, no usa argumentos de conveniencia. En consecuencia de lo anterior, el argumento es **suficiente** puesto que el cargo genera por lo menos una duda de constitucionalidad frente a la norma acusada, por lo cual se admitirá este cargo.

En mérito de lo expuesto en esta providencia, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE**



**PRIMERO. ADMITIR** los dos cargos formulados en la demanda radicada con el número D-14338 presentada por los ciudadanos Édgar Enrique Bermúdez de Ávila, Gloria Elcy Ramírez Arias, Claudia Patricia Aristizábal Mira, Delia Caicedo Álvarez, Julio César García Montes, Josefina Perdomo Rivera, Juliana Bustamante Reyes, María Alejandra Díaz Salgar y Diana Esther Guzmán contra los apartes “*por un período de tres (3) años de duración*”, “*adicionalmente al periodo de 3 años de su mandato*” y “*El período de 3 años se contará a partir de la terminación del período de preparación*” contenidos en el artículo primero del Decreto 588 de 2017, así como el aparte “*por el término de tres (3) años más el periodo previo de preparación de hasta seis (6) meses, al que hace referencia el artículo 1o del presente decreto-ley*” contenido en el artículo 24 del citado Decreto por la presunta vulneración del Acto Legislativo 02 de 2017, y el derecho fundamental a la verdad de las víctimas del conflicto armado.

**SEGUNDO.** Por Secretaría General de la Corte, **COMUNICAR** el inicio del proceso al Presidente de la República, al Ministro del Interior, el Alto Comisionado para la Paz, y la Comisión Nacional para el Esclarecimiento de la Verdad para que, si lo consideran oportuno, presenten por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente comunicación, las razones que justifican la constitucionalidad de la norma demandada.

**TERCERO. FIJAR EN LISTA** este asunto por el término de diez (10) días para que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito con el fin de defender o impugnar la constitucionalidad de las normas demandadas en la forma prevista en el artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

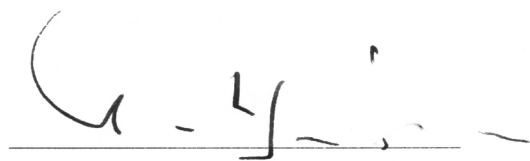
**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, **INVITAR** a participar de este proceso a las Facultades de Derecho de las Universidades Externado de Colombia, Javeriana, Andes, Nacional, Libre de Bogotá, Rosario, Antioquia, Valle, Pontificia Universidad Bolivariana, Sergio Arboleda y Norte de Barranquilla; al Observatorio Distrital de Víctimas, al Observatorio de Seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz, la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC Fevcol, el Instituto Kroc para Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame, a Dejusticia, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; así como a los ciudadanos Helena Ambrosí, Humberto de la Calle, Martha Nubia Abello, Rodrigo Uprimy y Camila de Gamboa Tapias, en calidad de expertos. Para este efecto, y en caso de considerarlo pertinente, podrán intervenir en el proceso en los aspectos que estimen relevantes para la elaboración del proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

**QUINTO.** Por Secretaría General de la Corte, **DAR TRASLADO** de la demanda a la Señora Procuradora General de la Nación para que rinda el concepto a su cargo en los términos del artículo 7° del Decreto 2067 de 1991.

**SEXTO.** Todas las actuaciones a las que se refieren los ordinales anteriores podrán realizarse por medio del uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SÉPTIMO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Ibáñez Najar', written over a horizontal line.

**JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**  
Magistrado